



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05757
(23 de junio de 2020)

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

**LA SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3573 de 2011, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y las Resoluciones 414 del 12 de marzo de 2020 y 566 del 31 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, revocó las Resoluciones 942 del 16 de octubre de 2002 y 1243 del 19 de diciembre de 2002, modificó la Resolución 797 del 23 de junio de 1983, acumuló unos expedientes y estableció a la sociedad Carbones del Cerrejón LLC., el Plan de Manejo Ambiental Integral presentado para el manejo integral del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, que cubre las antiguas áreas Cerrejón Zona Norte, Área Patilla, Cerrejón Central y Oreganal, y Nuevas Áreas de Minería, en el departamento de La Guajira.

Que por medio de la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, en el sentido de modificar algunos de sus artículos.

Que mediante Resolución 1917 del 31 de octubre de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el artículo cuarto de la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, en el sentido de adicionar una superficie de 426 hectáreas para el Área Patilla, a ser utilizadas en la ampliación del botadero existente, entre otros aspectos.

Que por medio de la Resolución 1489 del 31 de julio de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aclaró el artículo primero de la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, entre otros.

Que mediante Resolución 1698 del 1 de septiembre de 2010, aclarada mediante Resolución 2406 del 1 de diciembre de 2010, el entonces Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, modificó la Resolución 2097 del 16 de diciembre 2005, en el sentido de autorizar la ampliación del botadero Comuneros.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante Resolución 288 del 1 de abril de 2013, modificada por la Resolución 630 del 28 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Resolución 1010 del 8 de noviembre de 2001, en el sentido de actualizar las fichas de manejo allí aprobadas para las actividades de construcción en Puerto Bolívar, de acuerdo con la comunicación con radicación 4120-E1-80502 de 29 de junio de 2011 y 4120-E1- 93898 de 28 de julio 2011.

Que mediante Resolución 222 del 10 de marzo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableció la ficha de monitoreo y seguimiento de procesos erosivos presentes en la línea férrea entre la mina y Puerto Bolívar, incluyéndose dentro del respectivo Plan de Manejo Ambiental Integral (PMAI).

Que mediante Resolución 428 del 7 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental Integral (PMAI), respecto de Puerto Bolívar, en el sentido de Autorizar la construcción de un muelle de remolcadores, la ampliación del canal de acceso mediante un dragado de profundidad y la ampliación de la capacidad de la planta desalinizadora actual.

Que mediante Resolución 1019 del 5 de septiembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 428 de 2014, en el sentido de revocar el numeral 1.3.2 del artículo 5°, modificar los numerales 1.3.1, 1.4.1, 1.6.1, 1.7.1, 2.2.1 y 2.2.2, del artículo 5° y confirmar las demás disposiciones del referido acto administrativo.

Que mediante Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, para el desarrollo del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, en el sentido de Autorizar las obras y actividades necesarias para el aumento de la producción de 35 a 41 MTPA.

Que mediante Resolución 29 del 15 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aclaró el literal A del numeral 3.6.2 del artículo segundo del Auto 2886 de 11 de septiembre de 2012, en el cual se aprueban las medidas por compensación junto con la ficha "S-07-: Programa para el monitoreo de las condiciones físico químicas de los sitios de disposición final de residuos sólidos", y se establecen medidas ambientales adicionales a las contenidas en el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la Resolución 2097 de 2005, sus modificaciones y demás actos administrativos conexos.

Que por medio de la Resolución 41 del 22 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, en el sentido de Autorizar de manera temporal, las obras y actividades necesarias para la explotación de material pétreo (caliza) y su beneficio, en el costado sur del botadero de estéril denominado La Estrella correspondiente al sector denominado Nuevas Áreas de Minería - NAM.

Que mediante la Resolución 263 del 10 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, en el sentido de revocar el numeral 3° del título II del artículo tercero de la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014 y modificar otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 498 del 5 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableció medidas ambientales adicionales a las contenidas en la Resolución 2097 de 2005, sus modificaciones y demás actos administrativos conexos.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Que por medio de la Resolución 570 del 22 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 29 del 15 de febrero de 2015, en el sentido de modificar una serie de disposiciones.

Que mediante Resolución 1524 del 30 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, suspendió la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014, modificada por la Resolución 1019 del 5 de septiembre de 2014, por medio de la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental respecto de Puerto Bolívar, hasta tanto se realizara la consulta previa con las comunidades indígenas asentadas en el área de influencia del proyecto de ampliación de Puerto Bolívar, especialmente a la comunidad de Media Luna Dos, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del fallo de tutela proferido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, del 6 de noviembre de 2015, dentro del expediente 002-2015-0214-00.

Que mediante Resolución 421 del 19 de abril de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dejó sin efecto la Resolución 1524 de 30 de noviembre de 2015, por la cual se suspendió temporalmente la Resolución 428 de 7 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución 1340 del 8 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aprobó para el proyecto minero, la Ficha “S-01: Programa de Monitoreo de Aguas Unificada”, la Ficha “S-15: Programa de Monitoreo del Recurso Suelo de Áreas en Rehabilitación” y los ajustes realizados en las fichas actualizadas a través de la Resolución 1386 de 2014, como parte del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante la Resolución 317 del 29 de marzo de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en cumplimiento de la orden judicial proferida en la Sentencia T-704 de 2016, ordenó la suspensión inmediata de la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014, hasta la realización del trámite consultivo con la comunidad Media Luna Dos.

Que mediante la Resolución 1739 del 9 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, levantó la suspensión de la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014 ordenada por la Resolución 317 del 29 de marzo de 2017, en cumplimiento del artículo tercero de la Sentencia T-704 de 2016.

Que mediante oficio con radicado No. 2018142375-2-000 del 10 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA emitió pronunciamiento frente al reemplazo del botadero actual para disposición de material de Puerto Bolívar por el Botadero Early Coal, autorizado mediante cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada.

Que mediante la Resolución 1816 del 12 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó un ajuste vía seguimiento a la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014, en el sentido de autorizar unas actividades relacionadas con la ampliación de la planta desalinizadora, la instalación de unos equipos de para el control de emisiones atmosféricas y la aprobación de unas fichas de manejo ambiental asociadas a la operación de loa planta desalinizadora.

Que mediante la Resolución 1440 del 18 de julio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó un ajuste vía seguimiento a las Resoluciones 428 del 7 de mayo de 2014 y 1019 del 5 de septiembre de 2014, en el sentido de suprimir algunas disposiciones y mantener vigentes otras.

Que mediante la Resolución 1437 de 18 de julio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1816 de 18 de octubre de 2018 el cual fue resuelto en sentido de modificar el numeral 2 del artículo primero, el artículo tercero y el artículo cuarto; revocar el artículo quinto y sexto y confirmar el artículo segundo de la Resolución 1816 de 18 de octubre de 2018.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, celebró reunión de control y seguimiento ambiental el día 26 de diciembre de 2019 y efectuó una serie de requerimientos relacionados con la operación de Puerto Bolívar, tal y como consta en el Acta 252 del 26 de diciembre de 2019.

Que mediante comunicación con radicado 2020007578-1-000 del 20 de enero de 2020, la sociedad CARBONES DE CERREJÓN LIMITED, allegó a esta Autoridad Nacional información relacionada con el cumplimiento del requerimiento contenido en el subnumeral 1.1 del Acta 252 del 26 de diciembre de 2019 y solicitó a esta Autoridad Nacional autorizar el cambio del tipo de rehabilitación de los lotes 3, 5, 8, 9, 15 y 16 de acuerdo con una nueva ficha denominada “PB-03 Programa de Rehabilitación de Tierras Intervenidas en Puerto Bolívar”.

Que mediante comunicación con radicado 2020031354-1-000 del 27 de febrero de 2020, la sociedad CARBONES DE CERREJÓN LIMITED, allegó a esta Autoridad Nacional la Ficha PB-03 Programa de Rehabilitación de Tierras Intervenidas en Puerto Bolívar.

Que mediante comunicación con radicado 2020035931-2-000 del 5 de marzo de 2020, esta Autoridad remitió oficio de respuesta a la comunicación con radicación 2020007578-1-000 del 20 de enero de 2020, indicando, entre otros aspectos, que procedería a verificar técnica y jurídicamente la ficha presentada y se pronunciaría sobre la viabilidad o no de autorizar el cambio de rehabilitación de los lotes 3, 5, 8, 9, 15 y 16.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.9.1 establece en su párrafo 1º que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA mediante Resolución No. 414 del 12 de marzo de 2020 adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Entidad.

Que por medio de la Resolución 566 del 31 de marzo de 2020 el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó con carácter ordinario a la funcionaria ANA MERCEDES CASAS FORERO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-. En tal virtud, le corresponde a la citada funcionaria la suscripción del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM1094, especialmente de la información presentada mediante comunicación con radicación 2020031354-1-000 del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se solicitó autorización del cambio del tipo de rehabilitación en los lotes 3, 5, 8, 9, 15 y 16 de acuerdo con la “Ficha PB-09 Programa de Rehabilitación de Tierras Intervenidas en Puerto Bolívar”, presentada para su evaluación, así como la información presentada mediante comunicación con radicación 2020007578-1-000 del 20 de enero de 2020, dichas comunicaciones fueron objeto de verificación y revisión en el presente acto administrativo, y en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se expidió el Concepto Técnico 2586 del 29 de abril de 2020, en el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo.

“(…)

ESTADO DEL PROYECTO**DESCRIPCIÓN GENERAL****Objetivo del proyecto**

El proyecto Explotación Carbonífera El Cerrejón tiene como objetivo adelantar de manera técnica la extracción, beneficio, transporte y embarque de carbón mineral, siguiendo un sistema de explotación a cielo abierto. Se realiza el transporte por línea férrea en un recorrido de 150 Km hasta la zona portuaria donde se realiza proceso de transporte del mineral.

Localización

El complejo carbonífero "El Cerrejón" se encuentra ubicado en la cuenca del río Ranchería, en jurisdicción de los municipios de Barrancas, Fonseca, Hatonuevo, Albania, Manaure, Maicao y Uribí, en la zona central del departamento de la Guajira al extremo norte colombiano. El área total de concesión es de 69.000 hectáreas correspondientes a la suma de los títulos otorgados a Cerrejón. Además, cuenta con una línea férrea de 150 km de longitud que conectan la mina con un puerto marítimo en Bahía Portete (Puerto Bolívar). Los frentes de explotación de la mina se distribuyeron en dos áreas: Zona Centro y Zona Norte o Nuevas Áreas de Minería (NAM). En el área de influencia directa del proyecto se encuentran asentamientos de campesinos e indígenas.

Puerto Bolívar se encuentra ubicado en el departamento de La Guajira, municipio de Uribí, y corresponde al terminal carbonífero más importante de América Latina y uno de los de mayor tamaño en el mundo. Está localizado a 150 km al norte de la Mina sobre el mar Caribe y recibe barcos hasta de 175.000 Ton de peso muerto, con 300 metros de eslora y 45 metros de manga. Su canal navegable tiene 19 metros de profundidad, 265 metros de ancho y cuatro kilómetros de largo.

(Ver **Figura 1.** “Localización del proyecto del proyecto Puerto Bolívar – Cerrejón” (Fuente: Sistema para el Análisis Geográfico de Información en el Licenciamiento Ambiental - ÁGIL, ANLA. Consultado el 31/03/2020) en el Concepto Técnico 2586 del 29 de abril de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Infraestructura, obras y actividades

Las instalaciones principales de Carbones del Cerrejón Limited en Puerto Bolívar son: la estación de descargue del tren, tres apiladores - recolectores y el cargador lineal de barcos que deposita el carbón en las bodegas de los buques a una rata de 4.800 toneladas por hora, el Puerto cuenta, además, con un muelle de suministros para recibir barcos hasta de 30.000 toneladas, con maquinaria, repuestos, combustibles y otros materiales para la operación minera.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

La sociedad Carbones del Cerrejón Limited, el día 27 de febrero de 2020, mediante comunicación con radicación 2020031354-1-000, propuso la Ficha PB-09 Programa de Rehabilitación de Tierras Intervenidas en Puerto Bolívar para la evaluación por parte de esta Autoridad, a continuación, se describe el detalle de la solicitud:

PLAN DE REHABILITACIÓN DE TIERRAS INTERVENIDAS POR EL PROYECTO EXPANSIÓN P40 EN PUERTO BOLÍVAR

La sociedad Carbones del Cerrejón Limited, mediante ICA No.9 de 2014, remite a esta Autoridad Ambiental el Plan de Rehabilitación de tierras para las áreas que fueron intervenidas por la expansión del proyecto denominado P40, el cual se encuentra autorizado por la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014. El propósito de este plan era implementar procesos que permitieran la sostenibilidad de las áreas con presencia de cobertura vegetal, para lo cual se requería a través de procesos asistidos rehabilitar la integridad ecológica de los ecosistemas orientados en la composición de las especies, estructura, función, biodiversidad y la oferta de servicios ecosistémicos hacia la sostenibilidad en el tiempo.

La metodología modelo planteada por la sociedad para la rehabilitación, consistía en el desarrollo de ocho etapas, las cuales se encuentran enmarcadas dentro de los métodos propuestos en el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas – PNR.

(Ver Figura en la página 15 (Fuente: ICA No. 9 de 2014 - Plan de Rehabilitación de Tierras y Compensación de Áreas Intervenidas por el Proyecto de Expansión P40 en Puerto Bolívar) del Concepto Técnico 2586 del 29 de abril de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

En relación con las áreas objeto de rehabilitación, estas corresponden aquellas que fueron intervenidas por el proyecto, para un total de 26,34 hectáreas las cuales se presentan a continuación y se observan en la siguiente figura:

*(Ver **Tabla 1.** “Inventario de las áreas a rehabilitar – Puerto Bolívar” (Fuente: ICA No. 9 de 2014 - Plan de Rehabilitación de Tierras y Compensación de Áreas Intervenidas por el Proyecto de Expansión P40 En Puerto Bolívar) y **Figura 2.** “Áreas a rehabilitar Puerto Bolívar” (Fuente: ICA No. 9 de 2014 - Plan de Rehabilitación de Tierras y Compensación de Áreas Intervenidas por el Proyecto de Expansión P40 En Puerto Bolívar, en el Concepto Técnico 2586 del 29 de abril de 2020) en el Concepto Técnico 2586 del 29 de abril de 2020, que se acoge en este acto administrativo)*

Respecto a los avances en la implementación y ejecución del plan de rehabilitación presentado en el 2014 por la sociedad, en el Concepto Técnico 7596 del 24 de diciembre de 2019, acogido en reunión de control y seguimiento ambiental, tal como consta en el Acta 252 del 24 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional en el seguimiento al Auto 2115 del 17 de julio de 2009, artículo séptimo, numeral 4.3 indicó:

“(…)

*En cuanto a la verificación de los avances en la ejecución de las acciones de rehabilitación adelantadas por la sociedad, se realizaron recorridos por los lotes No. 3, 5, 6 y 16 donde se observó la implementación de actividades de rehabilitación de las áreas afectadas por las diferentes obras del proyecto. Dentro de los sectores visitados se tiene que los lotes que presentan avances en cuanto al crecimiento de cobertura vegetal están el denominado lote No 3 cuya siembra fue establecida en junio de 2018, en un área aproximada de 1,75 ha; así mismo, en el lote No 5 cuyos trabajos de establecimiento vegetal iniciaron en el año 2016, en un área aproximada de 0.59 ha; en estos sectores se observó la siembra de especies como Espinito (*Mimosa cf. arenosa*); Cacho de cabra (*Piptadenia sp*), Brazil (*Haematoxylum brasiletto*); Leucaena (*Leucaena leucocephala*), Trupillo*

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

(*Prosopis juliflora*), Yaguario (*Brasilettia mollis*), Palo verde (*Parkinsonia aculeata*) y Dividivi (*Caesalpinia coriaria*). Sin embargo, dentro de las áreas de los lotes mencionados se presentan sectores desprovistos de vegetación, los cuales deberán ser nuevamente intervenidos por la sociedad mediante la resiembra conforme a lo planteado en los mantenimientos. Los lotes 6, 8, 9 y 15 en proceso de rehabilitación reportados en el informe de cumplimiento ambiental – ICA 13, no presentaban avances de siembra según lo verificado en la visita de seguimiento ambiental.”

Como resultado de lo anterior, en Acta 252 del 26 de diciembre de 2019, en el número 1.1 esta Autoridad establece:

“(…)

1.1 En cumplimiento del numeral 4.3. del artículo séptimo del Auto 2115 del 17 de julio de 2009 y el numeral 1.13.1. del artículo segundo del Auto 2886 del 11 de septiembre de 2012, la sociedad deberá presentar el soporte documental de la ejecución del Plan del Trabajo de la rehabilitación de las áreas 6, 8, 9 y 15 involucrando las acciones encaminadas a garantizar la sostenibilidad de las áreas 3 y 5 con presencia de cobertura vegetal, incluyendo cartografía e indicadores de seguimiento.

(…)”

En respuesta al requerimiento realizado en virtud de lo observado durante la visita de seguimiento ambiental al proyecto y de la información allegada a esta Autoridad Nacional, la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, mediante comunicación con radicación 2020007578-1-000 del 20 de enero de 2020, solicita:

“3.2. Que se autorice el cambio del tipo de rehabilitación de los lotes 3, 5, 8, 9, 15 y 16, de acuerdo con la nueva ficha propuesta denominada PB-03 Programa de Rehabilitación de Tierras Intervenidas en Puerto Bolívar”

“3.3. Que la presentación de la Ficha PB-03 Programa de Rehabilitación de Tierras intervenidas en Puerto Bolívar, será radicada en ANLA antes del 15 de febrero de la presente anualidad, la cual incluirá los indicadores de seguimiento”

Así las cosas, esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicación 2020035931-2-000 del 5 de marzo de 2020, emitió respuesta a la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, e indicó que la Ficha de manejo PB-09, “(…) presentada mediante radicación 2020031354-1-000 del 27 de febrero de 2020 está siendo evaluada por esta Autoridad Nacional, quién se pronunciará sobre la misma mediante el acto administrativo que corresponda. (...)”

FICHA PB-09 PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DE REHABILITACIÓN DE TIERRAS INTERVENIDAS EN PUERTO BOLÍVAR

La ficha del programa de Manejo Ambiental para la Rehabilitación de Tierras Intervenidas en Puerto Bolívar se presenta bajo la siguiente estructura y contenido:

(Ver Imágenes en las páginas 20 a la 26 (**Fuente:** Anexo 1. Ficha PB-03 Programa de Rehabilitación de Tierras en Puerto Bolívar, oficio con radicación 2020031354-1-000 del 27 de febrero) del Concepto Técnico 2586 del 29 de abril de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Una vez evaluada la información relacionada por la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, respecto a la ficha de manejo de rehabilitación de áreas intervenidas para el área de operación de Puerto Bolívar, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

En cuanto a la suficiencia de la información contenida en esta ficha, esta Autoridad Nacional considera que se presenta información detallada y de acuerdo con la estructura general que debe contener como mínimo cada programa, en lo relacionado con el tipo de medida, objetivos, acciones a ejecutar, indicadores, metas y cronograma de ejecución.

No obstante, se observa que los impactos ambientales atendidos no son completamente concordantes con los identificados previamente para el proyecto, a través del Plan de Manejo Ambiental que fue establecido mediante la Resolución 2097 de 2005, ni sus modificaciones, entre estas las contempladas dentro de la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014 para el incremento de la producción de carbón en la mina de 35 a 41 millones de toneladas por año, a través del denominado Proyecto P40, con el cual se realizó la actualización de gran parte del Plan de Manejo Ambiental Unificado, incluida la evaluación ambiental, a través de la cual se incluyó un listado de 17 impactos generados por el proyecto, encontrándose nombres diferentes e impactos no referidos en la evaluación ambiental con la que cuenta el proyecto, como lo es la disminución de la fijación y retención de CO2, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Impactos PMAI – Proyecto P40 establecido por la Resolución 1386 de 2014	Impactos propuesta ficha de manejo PB-09 Rehabilitación de Tierras Intervenidas en Puerto Bolívar – Radicado 2020031354-1-000 del 27 de febrero de 2020
alteración de los procesos geomorfológicos naturales (erosión, sedimentación e inestabilidad)	Pérdida de hábitat terrestre (espacio intervenido)
pérdida o alteración del recurso suelo	Disminución de la fijación y retención de CO2
afectación cuantitativa y cualitativa del recurso hídrico en cuerpos naturales superficiales y subterráneos	Disminución de oferta de recursos vegetales
afectación de la calidad del aire y ruido	Pérdida de diversidad biológica
generación de residuos (material estéril, residuos sólidos ordinarios, residuos sólidos peligrosos y especiales)	Contaminación visual del paisaje (áreas intervenidas forestalmente)
afectación del paisaje	Pérdidas de suelo por erosión
pérdida de cobertura vegetal y hábitat terrestre	
afectación de fauna terrestre	
afectación de ecosistemas acuáticos	
generación de expectativas y de conflictos	
alteración o pérdida de la infraestructura social	
posibles molestias a la comunidad por alteración de la calidad del aire (generación de molestias a las comunidades)	
desplazamiento involuntario de población	
generación de empleo	

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Impactos PMAI – Proyecto P40 establecido por la Resolución 1386 de 2014	Impactos propuesta ficha de manejo PB-09 Rehabilitación de Tierras Intervenidas en Puerto Bolívar – Radicado 2020031354-1-000 del 27 de febrero de 2020
incremento del proceso de migración de población	
generación de impuestos y regalías	
afectación del patrimonio arqueológico	

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental, 2020

Es de mencionar que, aunque no se espera que la ficha permita atender los 17 impactos relacionados anteriormente asociados al Plan de Manejo Ambiental Unificado vigente, se debe considerar aquellos que sean aplicables conforme a las medidas formuladas. Se aclara que la identificación de impactos adicionales a los reportados en los estudios ambientales corresponde a una causal de modificación del Plan de Manejo Ambiental, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, y en tal sentido de encontrarse la existencia de dichos impactos, el trámite a surtirse deberá ser el de modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Las medidas de manejo propuestas están enfocadas a la rehabilitación de las áreas donde se ha cumplido la vida útil del relleno sanitario, además de las áreas liberadas por la operación, las cuales fueron intervenidas por el proyecto P40, dichas medidas están direccionadas a reestablecer los diferentes procesos ecológicos de acuerdo con el tipo ecosistema.

En lo referente a la meta e indicador propuesto por la sociedad **“Indicador de gestión: áreas en proceso de rehabilitación en PBV / áreas planeadas a rehabilitar”**, esta Autoridad Nacional considera que estos son de resultado y por lo tanto no abordan el cumplimiento de los objetivos planteados en términos ecológicos, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de áreas disturbadas, teniendo en cuenta lo anterior los indicadores deben ser de evaluación, eficiencia y eficacia y metas que permitan hacer seguimiento a las acciones planteadas en las diferentes etapas.

Respecto a la acción 10.1.1., “Elaboración de un plan de rehabilitación a corto plazo (2 años) donde se incluyan las áreas a rehabilitar ya definidas, junto con las actividades pertinentes de revegetación y mantenimiento de la siembra por un periodo de dos años, plan que se actualizara anualmente. Este plan se actualizará cada 2 años, y su reporte se incorporará en el ICA correspondiente”, esta Autoridad considera que dicho plan debe estar proyectado en un tiempo mayor a 2 años, es decir a mediano plazo (5 a 10 años), teniendo en cuenta que la liberación de áreas por parte de la operación técnica en Puerto Bolívar no es dinámica y que ésta ya cuenta con un inventario de áreas a rehabilitar (tabla 1), igualmente hay que considerar que el área de puerto ya debe haber adelantado actividades de rehabilitación del botadero que fue reemplazado por el botadero denominado Early Coal, autorizado mediante giro ordinario emitido en radicado 2018142375-2-000 del 10 de octubre de 2018.

Con relación a la acción 10.1.2, “Para la selección de nuevas áreas de relleno sanitario se tendrán en cuenta condiciones del material vegetal a remover y si existe presencia de cauces de drenajes intermitentes, para evitar las zonas con mayores restricciones”, es importante aclarar que previo al establecimiento de nuevas áreas estas deberán ser sometidas a evaluación por parte de esta Autoridad Nacional con el fin de validar si estas se enmarcan dentro de un giro ordinario de la actividad licenciada o de modificación del Plan de Manejo Ambiental bajo los términos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, y de ser el caso, obtener previo a cualquier intervención, los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales a los que haya lugar frente a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, como autoridad competente de los permisos con los que cuenta el proyecto. Por otro lado, esta Autoridad considera

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

que la medida debe ampliarse de manera general a todas las áreas nuevas que se prevean intervenir dentro de Puerto Bolívar, de tal forma que esta no solo se restrinja al relleno sanitario, sino que permita cubrir tal y como lo establece el alcance, aquellas áreas empleadas como botaderos, y demás áreas donde han sido llevado a cabo actividades de intervención forestal para la instalación de facilidades.

En cuanto a la acción 10.3.2., esta Autoridad Nacional considera que se debe establecer al detalle las actividades de mantenimiento que tendrán lugar en cada uno de los escenarios planteados en el programa ya que estas difieren por el enfoque de la rehabilitación, así como definir la periodicidad y el tiempo en que se realizaran estas actividades durante la vida útil del proyecto.

Para el monitoreo de las áreas rehabilitadas, esta Autoridad Nacional considera que el monitoreo de las coberturas vegetales debe tener una periodicidad menor o igual a un año, luego de haber realizado la siembra, obteniendo de esta manera datos que permitan evaluar el crecimiento anual en altura y diámetro de los individuos establecidos y verificación de sobrevivencia, así como establecer la efectividad y eficiencia de las estrategias planteadas, teniendo como antecedente el resultado de las medidas ya implementadas para algunos lotes en rehabilitación. Igualmente, los datos obtenidos de este monitoreo deberán ser comparados con un área de referencia, para lo cual es necesario definir dichas áreas e identificar la línea base de estas, lo anterior permitirá realizar los comparativos estableciendo así la efectividad de las medidas y el cumplimiento de los objetivos propuestos.

En cuanto a la descripción de las actividades de mantenimiento y la periodicidad de ejecución de estas, la sociedad no remite información relacionada, es importante resaltar –que las condiciones medioambientales de la zona son difíciles para implementar acciones de rehabilitación pasiva, por el contrario se requiere de una asistencia permanente a las coberturas establecidas si se esperan resultados óptimos, dicha asistencia y manejo silvicultural deben quedar descritos dentro de la ficha de manejo.

Acerca del numeral 13, en el que se relacionan los programas del PMAI que se encuentran directamente asociados a las acciones relacionadas en la ficha de manejo PB-09, esta Autoridad Nacional considera que se deben vincular programas como la Ficha de Manejo: PBF-06 - Coberturas Vegetales, toda vez que las medidas establecidas y aprobadas en esta ficha de manejo deben aplicarse antes y durante la remoción de la vegetación o intervención forestal, acciones contempladas en los numerales 10.1 y 10.2 de la ficha objeto de evaluación.

CAMBIO DEL TIPO DE REHABILITACIÓN DE LOS LOTES 3, 5, 8, 9, 15 Y 16

Mediante radicado 2020007578-1-000 del 20 de enero de 2020, la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, remite la justificación técnica para la sustitución del método de Rehabilitación de los Lotes 3, 5, 8, 9, 15 y 16, en el cual indica:

“(…)

Según la información e imágenes antes referenciadas, en el presente documento se muestran las acciones y la evolución de cada lote según cada necesidad particular. Estos lotes van a ser sometidos a rehabilitación sucesional de manera conjunta en el 2020, de conformidad con la obligación establecida en el numeral 1.1 del Acta 252 de 2019, la cual consagra que las acciones estén encaminadas a garantizar la sostenibilidad de las áreas con presencia de cobertura vegetal y de aquellas que requieren de medidas adicionales para su revegetalización.

Así las cosas, después de haber analizado e investigado los patrones de desarrollo de la vegetación, se pudo comprobar que para la viabilidad de la estrategia implementada, y poder replicar esta en los lotes restantes, será indispensable el suministro constante de agua estimado en un consumo semanal de 22 mil litros (1232 m3 anuales), el cual debe instalarse en todos los lotes de manera permanente con sistemas de micro goteo, además de un sistema de construcción de rombos,

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

acompañado del tutorio con estacas para mejorar el crecimiento. Igualmente, es importante precisar que el área de Puerto Bolívar, es un sector de una península aislada, con asentamientos perimetrales, carente de ecosistemas terrestres conectores a su alrededor, que proyecta una necesidad continua de agua y coberturas. Sin embargo, esto último, ocasionaría potenciales conflictos que no serían sostenibles, debido a la actitud de terceros ajenos al proyecto para establecer forrajes para alimentación de ganado, lo que trae como consecuencia la necesidad de cambiar el enfoque de rehabilitación pasando de tipo conservación, a una de uso de forrajes de plantas adaptadas y endémicas de zonas áridas tropicales y suelos, donde al evaporarse el agua por capilaridad afloran las sales, generalmente carbonatos de calcio, que influyen sobre la presión osmótica, disgregando los suelos, impidiendo la biodisponibilidad de agua y su aprovechamiento por parte de las plantas, a través de sus raíces, fenómenos presentes donde se encuentra ubicado Puerto Bolívar.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el objetivo de la rehabilitación en el área de Puerto difiere entonces de la rehabilitación del área de Mina, en razón a la condición del suelo. Por ello es que la segunda tiene como objetivo, la conectividad funcional de Sierra Nevada de Santa Marta con la Serranía del Perijá.

En razón a lo aquí esbozado, se observa la necesidad de someter a consideración de la ANLA la nueva Ficha PB-03 denominada "PB-03 Programa de Rehabilitación de Tierras intervenidas en Puerto Bolívar", debido a la necesidad de reemplazar el método de rehabilitación propuesto, por la siembra de forrajes en orden de poder lograr niveles de coberturas y crecimientos vegetativos importantes acorde al paisaje de la zona de vida, y garantizar así la sostenibilidad del proceso de rehabilitación de tierras en Puerto Bolívar.

No obstante lo anterior, de manera comedida nos permitimos informar que, se mantendrán los procesos actuales de la rehabilitación de conservación de los lotes 3 y 5, pero cambiando la vocación del resto de lotes.

(...)"

En la figura 3 se presenta la localización de los lotes por rehabilitar que son objeto de la solicitud realizada por la sociedad.

*(Ver **Figura 3.** "Localización de los lotes a rehabilitar 3, 5, 6, 8, 9, 15 y 16 al interior de Puerto Bolívar" (Fuente: Sistema para el Análisis Geográfico de Información en el Licenciamiento Ambiental - ÁGIL, ANLA. Consultado el 31/03/2020) en el Concepto Técnico 2586 del 29 de abril de 2020, que se acoge en este acto administrativo)*

Analizada la información presentada por la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, esta Autoridad Nacional verificó a través de la herramienta para el Análisis Geográfico de Información en el Licenciamiento Ambiental - ÁGIL, el avance de la rehabilitación en los lotes objeto de la solicitud y su estado de recuperación, los cuales se describen a continuación:

Lote 3 y 5

En concepto técnico 7596 del 24 de diciembre de 2019, acogido en reunión de control y seguimiento ambiental, tal como consta en el Acta 252 de 2019, esta Autoridad Nacional indicó que durante la visita desarrollada entre el 24 de abril y el 27 de septiembre de 2019, se observó lo siguiente:

"(...)

los lotes que presentan avances en cuanto al crecimiento de cobertura vegetal están el denominado lote No 3 cuya siembra fue establecida en junio de 2018, en un área aproximada de 1,75 ha; así mismo, en el lote No 5 cuyos trabajos de establecimiento vegetal iniciaron en el año 2016, en un

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

área aproximada de 0.59 ha; en estos sectores se observó la siembra de especies como Espinito (*Mimosa cf. arenosa*); Cacho de cabra (*Piptadenia sp*), Brazil (*Haematoxylum brasiletto*); Leucaena (*Leucaena leucocephala*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Yaguaro (*Brasilettia mollis*), Palo verde (*Parkinsonia aculeata*) y Dividivi (*Caesalpinia coriaria*). Sin embargo, dentro de las áreas de los lotes mencionados se presentan sectores desprovistos de vegetación, los cuales deberán ser nuevamente intervenidos por la sociedad mediante la resiembra conforme a lo planteado en los mantenimientos.

(...)”

(Ver **Fotografía 1.** “Vista general de la parcela N°5, del plan de rehabilitación de PBV. Coordenadas planas Magna – Sirgas Origen Bogotá (Este: 1229719–Norte: 1846114)”, **Fotografía 2.** “Vista general de la parcela N°5, del plan de rehabilitación de PBV. Coordenadas planas Magna – Sirgas Origen Bogotá (Este: 1229719–Norte: 1846114)”, **Fotografía 3.** “Parcela N°3, del plan de rehabilitación de PBV. Coordenadas planas Magna – Sirgas Origen Bogotá (Este: 1229871–Norte: 1846054)” y **Fotografía 4.** “Vista general de la parcela N°3, del plan de rehabilitación de PBV. Coordenadas planas Magna – Sirgas Origen Bogotá (Este: 1229871–Norte: 1846054)” (Fuente: Concepto Técnico No. 07596 del 24 de diciembre de 2019, acogido mediante Acta 252 del 2019), en el Concepto Técnico 2586 del 29 de abril de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta lo observado en las imágenes satelitales, en los lotes 3 y 5 la cobertura vegetal se encuentra en un proceso inicial de conformación, donde aún no se evidencian procesos de recuperación de la conectividad, atributos de integridad ecológica y de provisión de servicios ecosistémicos.

(Ver **Fotografía 4.** “Lote 3. Área en proceso de rehabilitación en Puerto Bolívar” y **Fotografía 5.** “Lote 5. Área en proceso de rehabilitación en Puerto Bolívar” (Fuente: Sistema para el Análisis Geográfico de Información en el Licenciamiento Ambiental - ÁGIL, ANLA. Consultado el 01/04/2020) en el Concepto Técnico 2586 del 29 de abril de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Lotes 8, 9, 15 y 16

Revisadas las imágenes de los lotes en mención, no se observa la implementación de actividades relacionadas con el establecimiento de coberturas, lo cual consta en el concepto técnico 7596 del 24 de diciembre de 2019, donde esta Autoridad Nacional indica que “Los lotes 6, 8, 9 y 15 en proceso de rehabilitación reportados en el informe de cumplimiento ambiental – ICA 13, no presentaban avances de siembra”.

(Ver **Fotografía 6.** “Lote 8 y 9. Área en proceso de rehabilitación en Puerto Bolívar”, **Fotografía 7.** “Lote 15. Área en proceso de rehabilitación en Puerto Bolívar” y **Fotografía 8.** “Lote 16. Área en proceso de rehabilitación en Puerto Bolívar” (Fuente: Sistema para el Análisis Geográfico de Información en el Licenciamiento Ambiental - ÁGIL, ANLA. Consultado el 01/04/2020) en el Concepto Técnico 2586 del 29 de abril de 2020, que se acoge en este acto administrativo).

Con base en los argumentos de carácter técnico presentados por la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, con el objetivo de reemplazar el método hoy empleado en la rehabilitación de las áreas intervenidas en Puerto Bolívar por un método más eficiente en términos de consumo del recurso hídrico que en el área del proyecto es escaso, por un método que permite realizar la rehabilitación de las áreas con un enfoque de producción de forrajes a través del establecimiento de especies adaptadas a las condiciones de baja disponibilidad del agua y a suelos con baja capacidad de intercambio catiónico (CIC) de nutrientes en el suelo, esta Autoridad Nacional considera que el cambio de enfoque de la rehabilitación, pasando de conservación a producción de forrajes no es acorde con el objetivo de la ficha: “Rehabilitar la cobertura vegetal de las zonas intervenidas en Puerto Bolívar, orientándose a inducir la presencia de elementos vegetales nativos mediante eventos análogos a la sucesión natural, con el fin de recuperar las funciones ecológicas de este ecosistema”, y no es consistente con los principios definidos en el instrumento de implementación de Política

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Pública Plan Nacional de Restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas.

En tal sentido, el cambio del método de rehabilitación de los lotes 8, 9, 15 y 16, no se viabiliza y el método ya implementado se mantendrá, esto de conformidad con lo consagrado en la obligación establecida por esta Autoridad, en el numeral 1.1. del Acta 252 de 2019, donde se establece que las acciones a implementar deben garantizar la sostenibilidad de las áreas con presencia de cobertura vegetal.

(...)

Plan de Seguimiento y Monitoreo

El proyecto carbonífero El Cerrejón cuenta con la ficha de seguimiento y monitoreo, S-05 de monitoreo de áreas en rehabilitación, la cual fue autorizada dentro de la Resolución 1386 de 2014, y tal y como se establece a continuación se refiere dentro de la descripción del programa de manera exclusiva a la Ficha PBF-16 Rehabilitación de tierras intervenidas por la actividad minera, en tal sentido considerando que se pretende la instauración de una nueva ficha para Puerto, se hace necesario la actualización de la misma, de tal forma que las acciones propuestas en el marco de la ficha PB-09, guarden consistencia con las medidas de seguimiento.

Es de aclarar que esta actualización no deberá sustituir las acciones que en el marco de la ficha S-05 vienen siendo implementadas dentro del área de mina como de puerto, sino que refiere a la incorporación de aquellas acciones que actualmente no se encuentran incorporadas por las fichas preexistentes y que requieran el establecimiento de acciones de monitoreo o indicadores específicos para su seguimiento.

PROGRAMA MONITOREO DE ÁREAS EN REHABILITACIÓN		CÓDIGO: S-05
Objetivo: Verificar la eficacia de las medidas establecidas para la rehabilitación de terrenos, liberados por las operaciones mineras.		
Alcance: Este programa incluye el seguimiento de las áreas que han sido sometidas al proceso de rehabilitación en el complejo minero.		
Área o cobertura: Todas las tierras de Cerrejón que se encuentren en proceso de rehabilitación.		
Meta: Disponer de un programa general actualizado, que permita cubrir todos los componentes principales del sistema tierra (espacio – suelos – vegetación – consumidores – agua)		
Descripción del programa de monitoreo de áreas a rehabilitar: • Se realizará el monitoreo al programa PBF-16 de acuerdo con las frecuencias y metodologías propuestas y acordadas con la autoridad ambiental competente. • El monitoreo se hará con personal especializado en suelos y manejo de coberturas vegetales. • El monitoreo será llevado a cabo después de un tiempo después del inicio del programa PBF-16, el cual será acordado con la autoridad ambiental competente. • Los resultados obtenidos en campo y laboratorio, serán registrados en una base de datos para su análisis y documentación. • Para todas las áreas tratadas se determinará el estado de calidad de las tierras, según indicadores relacionados con coberturas vegetales (sucesión vegetal), aguas superficiales y de infiltración, características físicas y químicas de suelo y organismos consumidores.		
Especificaciones del monitoreo: Las evaluaciones de los indicadores serán simultáneas para todos los componentes (suelos, aguas, vegetación y fauna), según épocas y frecuencias planeadas.		
Tiempo de ejecución: El Programa se adelantará durante toda la fase de operación del complejo minero.		
Programas asociados: Los programas asociados con sus respectivos códigos son:		
Nombre		Código

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Rehabilitación de tierras intervenidas por la actividad minera	PBF-16
Responsables: Departamento de Gestión Ambiental	
Cronograma de ejecución: El Programa se aplica durante toda la fase de operación del complejo minero. En el capítulo 7 se presenta el cronograma detallado de este programa.	
Recursos (personal y costos directos): En el capítulo 7 se presenta el estimativo de costos (personal y costos directos) asociados al cronograma de ejecución. Todo el personal requerido se encuentra vinculado a la planta de personal del complejo minero.	
Indicadores: Indicador de cumplimiento de monitoreo rehabilitación de tierras – ICMTR, de tipo compuesto. Debido a la complejidad de este tipo de monitoreo, se recomienda desarrollar un indicador que involucre a todos los componentes y parámetros medidos (suelos, aguas, vegetación y consumidores), para las diferentes etapas del proceso. Para cada componente (espacio, suelo, vegetación y consumidores) se asignarán pesos (factor de ponderación) según grado de dificultad, para cada etapa de la sucesión evaluada. Una vez se disponga del programa general de monitoreo, se asignarán los pesos correspondientes. Espacio • Medición de áreas y mapeo • Evaluación de estado de calidad de las tierras (indicadores) • Determinación de puntos calientes Suelo • Selección de sitios permanentes de evaluación • Muestreo de suelos a diferentes profundidades • Determinación de propiedades químicas de los suelos • Determinación de propiedades físicas de los suelos Vegetación • Caracterización de comunidades vegetales, por estados de sucesión • Evaluación sobre estados fitosanitarios y fenología • Determinación de tasas de crecimiento y producción de biomasa Fauna • Caracterización de comunidades seleccionadas como indicadores • Avistamientos y registros de presencia de fauna, por especies	

Fuente: Plan de Manejo Ambiental, 2014

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Del seguimiento y control ambiental

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”*, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos mineros, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Consideraciones jurídicas

Por ser el proyecto mencionado competencia de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se analizó la información contenida en el Concepto Técnico 2586 del 29 de abril de 2020, en el cual se indica que la propuesta presentada por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, para la aprobación de la ficha de manejo denominada PB-09 “Programa de Rehabilitación de Tierras Intervenidas en Puerto Bolívar” en donde se plantea el cambio de tipo de rehabilitación de los lotes 3, 5, 8, 9, 15 y 16, se observa que los impactos ambientales atendidos no coinciden con los aprobados en el Plan de Manejo Ambiental Integral establecido mediante Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, ni sus modificaciones posteriores.

Frente a este aspecto resulta pertinente aclarar que, la identificación de impactos adicionales a los aprobados en los instrumentos de control y manejo ambiental conllevan la modificación del Plan de

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Manejo Ambiental, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia de esto, de encontrarse la existencia de dichos impactos nuevos, el trámite de modificación del plan de manejo ambiental deberá surtirse en actuación administrativa a parte de la que nos convoca.

Por otro lado, en lo referente al cambio del tipo de rehabilitación de los Lotes 3, 5, 8, 9, 15 y 16, esta Autoridad Nacional pudo establecer que el cambio propuesto no es acorde con el objetivo de la ficha *“Rehabilitar la cobertura vegetal de las zonas intervenidas en Puerto Bolívar, orientándose a inducir la presencia de elementos vegetales nativos mediante eventos análogos a la sucesión natural, con el fin de recuperar las funciones ecológicas de este ecosistema”*, por lo que no es consistente con los principios definidos en el instrumento de implementación de Política Pública Plan Nacional de Restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas y no garantiza la sostenibilidad de las áreas con presencia de cobertura vegetal.

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se sule de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Ahora bien, es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en el marco de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, y en general los demás actos administrativos expedidos por la Autoridad, que se encuentran en el Expediente LAM1094, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

alcance y términos de los mismos genera responsabilidad administrativa sancionatoria de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. No aprobar a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED la Ficha de Manejo PB-09 Rehabilitación de Tierras Intervenidas en Puerto Bolívar y en consecuencia no autorizar el cambio del tipo de rehabilitación de los Lotes 3, 5, 8, 9, 15 y 16, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el PMA no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular del instrumento de manejo y control ambiental, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

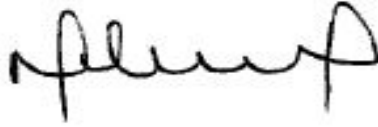
ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 de junio de 2020



ANA MERCEDES CASAS FORERO

Subdirectora de Seguimiento de Licencias Ambientales

Ejecutores

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL
GOMEZ
Contratista



Revisor / Líder

SARA NATALIA OROZCO ACUÑA
Contratista



Expediente LAM1094

Concepto Técnico 2586 del 29 de abril de 2020

Fecha: junio de 2020

Proceso No.: 2020097668

Archívese en: LAM1094

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.